

DECRETO 2395 DE 1991.

(OCTUBRE 21)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS-ASISTENCIALES A LOS BENEFICIARIOS DEL PERSONAL DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES , OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, EN SERVICIO ACTIVO O EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#)

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del párrafo 3º del artículo 149 y párrafo I del artículo 176 del Decreto 1211 de 1990; párrafo 3º del artículo 132 y párrafo 2º del artículo 157 del Decreto 1212 de 1990; párrafo único del artículo 93 y párrafo único del artículo 115 del Decreto 1213 de 1990, establécense las tarifas para consulta médica y odontológica así como exámenes paraclínicos o de laboratorio a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión de la siguiente manera:

a) CONSULTA EXTERNA Y URGENCIAS

Enfermerías, Dispensarios médicos y similares

\$ 300.00

Hospital Militar Central, Hospital Policía Nacional, Hospitales Regionales y similares

-Primera Vez

\$ 800.00

-Consulta Control

\$ 300.00

b) EXAMENES DE RADIOLOGIA ,ELECTROMEDICINA Y DE LABORATORIO DE 2º Y 3º NIVEL DE SANIDAD PARA PACIENTES AMBULATORIOS.

Enfermerías, Dispensarios médicos y similares

\$ 200.00

Hospital Militar Central, Hospital Policía Nacional, Hospitales Regionales y similares

\$ 600.00

c) EXAMENES RADIOLOGICOS Y DE ELECTROMEDICINA DE 4º NIVEL DE SANIDAD PARA PACIENTES AMBULATORIOS.

Hospital Militar Central y Clínica Policía Nacional

\$ 1000.00

Artículo 2º. Entiéndese por exámenes radiológicos y de electromedicina de 4º nivel de sanidad aquellos de máxima sofisticación científica realizados con equipo especializado como bombas de cobalto, scanner, equipo de resonancia magnética, de hemodinamia y medicina nuclear.

Artículo 3º. Cuando se ordenen varios exámenes en una consulta, la tarifa se aplicará para cada grupo ordenado y no a cada examen individualmente.

Artículo 4º. Estas tarifas únicamente rigen para el personal de beneficiarios que acuden a consulta externa, urgencias o tratamientos ambulatorios y no pueden ser aplicadas a los pacientes hospitalizados.

Artículo 5º. La recaudación de los dineros de que trata el artículo primero, se efectuará por intermedio de las Contadurías de las Intendencias Locales y Organismos Administrativos equivalentes, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, o de los Hospitales Militares (Central, Regional y Dispensarios), mediante los controles fiscales correspondientes.

Artículo 6º. El producto de los mencionados dineros se destinará exclusivamente para adicionar las partidas presupuestales correspondientes a los rubros de adquisición de drogas y material de laboratorio así como de rayos X, tanto en las Fuerzas Militares, Policía Nacional como en los Hospitales Militares.

Artículo 7º. El manejo contable de estos dineros debe ejecutarse de acuerdo con la reglamentación vigente para los fondos internos.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación deroga el Decreto 1134 del 29 de abril 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese Y Cúmplase

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a 21 de octubre de 1991;

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Defensa Nacional,

RAFAEL PARDO RUEDA.